

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2020 00231 00
Demandante	Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.S.
Demandado	Confecciones Jhoker Sports S.A.S. y otros
Auto Interlocutorio Nro.	544
Asunto	Resuelve recurso de reposición. Reanuda proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante la cual, se negó su petición de reanudar el trámite y dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

En el presente trámite ejecutivo, fue presentada solicitud conjunta de las partes de suspensión del proceso por el término de seis meses, en cuyo consenso se pretendió también el levantamiento de algunas de las medidas cautelares que fueron decretadas en auto del 28 de enero de 2021. En proveído de fecha 16 de abril de 2021 se accedió a la suspensión del proceso por el término solicitado y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de las cuentas o productos financieros de los demandados en la entidad financiera Bancolombia S.A y el embargo de los dineros que le adeudaren por cualquier concepto Industrias Éxito S.A.S., Falabella y Leonissa.

Luego mediante escrito, informó la señora Sandra Rivas Ossa en calidad de promotora, el inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada Confecciones Jhoker Sports S.A.S. y adjuntó notificación de inicio de dicho trámite, aviso y auto de admisión proferido por la Superintendencia de Sociedades. Enterado de esa situación, esta Judicatura en auto emitido el 11 de agosto de 2021, de manera oficiosa reanuda el proceso, únicamente con el propósito de dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006; en ese orden de ideas, y advertida que la obligación cuya ejecución se adelanta es solidaria entre la sociedad que inició su proceso de reorganización y dos personas naturales, Jhon Kennedy Medina Medina y Beatriz Elena Ramírez, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la admisión del proceso de reorganización, y se le requiere para que en el término de tres (3) días, manifestara si era su deseo prescindir de cobrar su crédito a los deudores solidarios.

En atención a ese llamado, en memorial presentado el 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó darle continuidad al proceso en contra de los señores John Kennedy Medina Medina y Beatriz Elena Ramírez Orozco. De acuerdo con lo cual, reclamó dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución contra los deudores solidarios, como quiera que los demandados se encontraban notificados por conducta concluyente desde el 7 de abril de 2021.

La decisión objeto de recurso, se dictó el pasado 15 de septiembre, providencia dentro de la cual, en atención al contenido del artículo 163 del CGP, estableció que no resultaba procedente reanudar el proceso con la mera manifestación de la parte demandante, en tanto exige la norma que la reanudación del proceso antes del término previsto, también debe ser una solicitud conjunta de las partes. Consecuente con ellos, se decidió mantener el proceso suspendido hasta que se cumpliera el término de los seis meses acordados.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de la ejecutoria de la decisión a que se refiere el párrafo anterior, formuló recurso de reposición, en el cual argumentó que no se observó para emitir aquella, que en el escrito que solicitó la suspensión del proceso, las partes previeron de común acuerdo la posibilidad que el extremo demandante pudiera solicitar la reanudación del proceso de forma unilateral, en el evento incumplimiento al acuerdo celebrado. En tal sentido, se previó que el ejecutante de manera unilateral pudiera solicitar tal reanudación; convención que, afirmó, no era contraria a derecho.

Dado lo anterior solicitó que se revocara la decisión impugnada y en su defecto se proferiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución contra los deudores solidarios y así mismo decretar las medidas cautelares solicitadas, en la medida en que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Sin que avizore el Despacho mayores consideraciones para desatar la inconformidad que plantea el vocero judicial de del extremo ejecutante, se dirá que, de una revisión del memorial que obra en el archivo número 15 del expediente, mediante el cual se elevó la solicitud conjunta de las partes de suspender el proceso por el término de seis (6) meses, se lee en el numeral cuarto de la misma:

“No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el pago total de lo adeudado se hará por instalamentos mensuales dentro del periodo antes referido, es convenido por las partes que si los demandados omitieren realizar alguno de los pagos acordados, este hecho se entenderá como un incumplimiento del acuerdo de pago celebrado, y podrá entonces la entidad demandante de manera inmediata solicitar a este despacho judicial, la reanudación del presente proceso, para lo cual solo bastará la manifestación del apoderado, en tal sentido, mediante el respectivo memorial.”

Se desprende de lo anterior, que si bien el artículo 163 del CGP dispone que la reanudación del proceso, antes del término de suspensión, debe ser una petición común que presenten las partes, y cuya disposición sería aplicable en el evento en que nada se hubieren manifestado sobre ese particular asunto; se tiene que para el caso concreto existió un acuerdo de partes diferente sobre ese particular, pues se previó la posibilidad que la parte demandante solicitara reanudación del

trámite ante un supuesto de incumplimiento del acuerdo, supuesto que, en efecto, reclama el inconforme.

Así pues, resulta atinada la moción del recurrente, y coherente con ello, se procederá a reanudar el proceso. En tal sentido, y para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 1° del artículo 163 del CGP, deberá surtir la notificación por aviso a las partes de esta providencia, por intermedio de la Secretaría de esta Oficina Judicial, cumplido con lo cual, se continuará con la etapa que corresponde del trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 15 de septiembre de 2021, que no atendió la petición de reanudar el proceso. En su lugar, se dispone REANUDAR el trámite ejecutivo.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso 1° del artículo 163 del CGP, en tal sentido SURTIR la notificación por aviso a las partes de esta providencia, por intermedio de la Secretaría de esta Oficina Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, continuar con la etapa que corresponde del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 13/10/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 080 fijados a las 8:00 a.m.

EGO

Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678a8d4e6f602cdf4318dfc5c64366a64547f16477bbcd3629e2a128d0ace63c**

Documento generado en 12/10/2021 12:15:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>